

Expte.

DI-1981/2009-2

**SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR DE GÁLLEGO
Plaza del Planillo nº 14
50162 VILLAMAYOR DE GÁLLEGO
(ZARAGOZA)**

Zaragoza, a 21 de junio de 2010

ASUNTO: Sugerencia y Recordatorio de deberes legales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10/12/09 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando desatención municipal a las solicitudes de un ciudadano.

Se indica en la misma que frente a la casa situada en la calle Iglesia Alta nº 32-34, hay colocados unos contenedores de residuos, tanto orgánicos como de plásticos, que molestan por la extrema cercanía a la puerta de la vivienda, sin que desde el Ayuntamiento de Villamayor se atiendan las peticiones formuladas instando su desplazamiento a otro punto. Señala que este lugar es poco idóneo para ello, pues además de las molestias hacia la vivienda y la incomodidad para efectuar su recogida por los camiones (han de parar en un cruce y mover los contenedores a mano unos 20 metros, o bien circular marcha atrás), existen alternativas cercanas que no incomodan a nadie, como se hace en el resto del pueblo, que se colocan alejados en lo posible de las puertas y ventanas de las casas habitadas.

Con el fin de solucionar el problema, el ciudadano dirigió un escrito al Ayuntamiento el 19/06/09 en el que expuso sus razones para el cambio de ubicación: de salubridad e higiene, porque no puede ventilar la casa a causa de la cercanía de los contenedores y del olor que emanan; de seguridad, pues esta proximidad facilita el acceso a la primera planta, y cualquier acto vandálico sobre los contenedores podría producir daños en el inmueble; y de ornato y bienestar ciudadano, haciendo notar que en el resto del municipio no se ponen los contenedores delante o debajo de viviendas habitadas, sino frente a tapias, locales no utilizados, campos o zonas ajardinadas, con distancias suficientes para evitar molestias, y en su caso se podría proceder de la misma manera.

El Ayuntamiento de Villamayor le contestó mediante un escrito de 02/07/09 en el que, tras reproducir los artículos 1 y 44 de la Ordenanza pública limpieza, recogida y

tratamiento de residuos sólidos del Ayuntamiento de Zaragoza, considera que *“Queda patente en el articulado de la normativa, que en lugares donde lo crea necesario, el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego podrá situar los contenedores al aire libre, tal y como viene sucediéndose”*, y concluye señalando al ciudadano que se estudiará *“...una posible reubicación de los recipientes habilitados para la periódica y diaria recogida de basuras, a fin de dar el mejor servicio que convenga a todos los vecinos del municipio”*

Esta resolución fue recurrida por el interesado, y a las razones anteriormente expuestas, que refleja con mayor detalle, se refirió a la saturación de los contenedores, que motiva que las bolsas se depositen en la acera y calzada y se derramen los residuos por el suelo, que el solar de procedencia de los contenedores todavía no se había comenzado a edificar y que no todos los contenedores se recogen diariamente.

El recurso ya no obtuvo respuesta, a pesar de que el ciudadano se dirigió varias veces al Ayuntamiento por tal motivo, ni los contenedores han sido cambiados de sitio, lo que motivó que se dirigiese al Justicia para resolver su problema.

SEGUNDO.- Examinada la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 17/12/09 un escrito al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de la posibilidad de acceder a la solicitud de este vecino sin menoscabo del servicio público ni perjuicio de otras personas.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 5 de febrero y 29 de abril, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir debidamente el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de resolver de forma congruente las peticiones dirigidas a la Administración y ejecutar las resoluciones.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar la participación ciudadana y la interrelación con los vecinos, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundamentamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Esta consideración sobre la cercanía de la Administración a los ciudadanos y la atención directa adquiere mayor valor, si cabe, cuando se trata de una entidad local de muy reciente creación, como es el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, pues un argumento en pro de la iniciativa era precisamente la mejora de la gestión derivada de la proximidad a los vecinos.

Con referencia al caso que nos ocupa, el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de*

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El Ayuntamiento de Villamayor de Gállego no da respuesta adecuada a la solicitud del ciudadano instando el cambio de ubicación de contenedores, pues, tras invocar unos artículos de la Ordenanza de limpieza pública de Zaragoza (que, si bien tienen relación con el problema que se plantea y son válidos como criterio a seguir, no resultan aplicables en este momento en Villamayor, al ser un municipio distinto de la capital), deduce de ellos su derecho a situar los contenedores al aire libre “*donde crea necesario*” y remite la solución del problema a un futuro estudio de ubicación que, hasta la fecha, transcurrido casi un año, no se ha realizado. Esta resolución fue recurrida, sin que el recurso haya obtenido contestación.

El artículo 1º de la referida norma dispone lo siguiente: “*Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades de servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente*”. Estas condiciones han sido invocadas por el ciudadano en sus escritos de solicitud y posterior recurso, justificando la aplicación de cada una de ellas a su caso concreto; sin embargo, en la respuesta del Ayuntamiento se limita a citar este mismo artículo y el 44 de la Ordenanza (que no resulta aplicable, al referirse a los centros de gran producción de basuras) y, sin detenerse a analizar cada una de las razones que se exponen por el ciudadano, concluye afirmando el derecho del Ayuntamiento a colocar los contenedores “*donde lo crea necesario*” y haciendo la promesa de un estudio de reubicación, que no ha visto la luz a pesar de haber transcurrido casi un año desde que se dictó esta resolución.

Efectivamente, el Ayuntamiento tiene derecho a colocar los elementos necesarios para el servicio de recogida de basuras, o de cualquier otro de su competencia, donde lo crea necesario; pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano mencionados en la Ordenanza de Zaragoza. La motivación de la actuación administrativa, garantía de su objetividad en el servicio a los intereses generales, es una exigencia del artículo 54 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuando la Administración actúa en ejercicio de potestades discrecionales; el ciudadano ha expuesto sus razones concretas tanto en la solicitud inicial como en su recurso, y la falta de motivación puede constituir una desviación de poder que, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la misma Ley, es causa de anulabilidad del acto.

Por otro lado, existe un acto administrativo, que es la resolución del Alcalde señalando que se estudiará una posible reubicación de los contenedores, al que no se le ha dado cumplimiento (al menos, ni el vecino ni esta Institución han tenido conocimiento

del mismo), ni la situación ha variado. Los actos administrativos son ejecutivos, y la Administración debe adoptar las medidas oportunas a tal efecto; el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón sitúa en la figura del Alcalde la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento para la ejecución de los actos administrativos. Dada la sencillez del actual supuesto, el posible “estudio” simplemente consistiría en ver si hay algún lugar cercano donde ubicar los contenedores sin molestias para otras personas ni perjuicio para el servicio público, y para ello es suficiente que el responsable municipal de este área determine su cambio o la permanencia en el mismo lugar, si aquel no fuese posible o resultase más perjudicial al interés general o de terceras personas, sin que esta actuación precise realizar ningún gasto.

Segunda.- Deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “...b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar una **Sugerencia** al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego para que, ejecutando la resolución de Alcaldía de 2 de julio de 2009, estudie una mejor ubicación de los contenedores objeto de esta queja conforme a los criterios anteriormente señalados y proceda, en su caso, a efectuar los cambios que resulten del mismo.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, tanto del relativo a contestar las solicitudes y demandas de los ciudadanos como de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, en los términos establecidos en la normativa antes citada.

Quedo en espera de su respuesta en plazo no superior a un mes, indicando si acepta o no la Sugerencia formulada y, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE